

Sesión 2



LOS SUJETOS PROCESALES Y AUXILIARES DE LAS PARTES

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	INDICADORES DE COMPETENCIAS	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE	TÉCNICAS DIDÁCTICAS	EVALUACIÓN FORMATIVA DEL PROFESOR	EVALUACIÓN DE APRENDIZAJE
<p>1. Conoce los diversos sistemas penales</p> <p>2. Comprende la diferencia entre el sistema acusatorio y el inquisitivo</p> <p>3. Conoce el contenido de la reforma constitucional y la situación de la implementación de la reforma en algunos estados</p> <p>4. Aplica los principios que rigen el proceso penal acusatorio</p> <p>5. Identifica los instrumentos internacionales en los que se sustenta la reforma constitucional</p>	<p>Define la figura de cada uno de los actores que intervienen en el proceso penal</p> <p>Identifica las funciones de cada uno de los actores involucrados en el proceso penal</p>	<p>Parte 1. Actividad introductoria</p> <p>El profesor solicita a los estudiantes que mencionen a los sujetos procesales que conocen y sus funciones, para que el profesor los anote en el pizarrón</p> <p>Precisa la definición de conceptos clave: tribunal de enjuiciamiento, juez de control, abogado defensor, acusador coadyuvante, imputado y policía</p>	<p>Sesión de preguntas y respuestas</p> <p>Explicación del profesor</p>	<p>Hace registro de participaciones</p>	<p>Reporte Individual</p>
		<p>Parte 2. Marco teórico</p> <p>El equipo responsable de exponer el tema:</p> <p>Aplica un examen exploratorio y expone el tema</p> <p>El profesor:</p> <p>Complementa la información, reparte tarjetas, para realizar un juego de memorama. Cada tarjeta, lleva inscrita una función y el alumno debe elegir una al azar e identificar qué sujeto procesal, le corresponde dentro del proceso</p>	<p>Diagnóstico exploratorio</p> <p>Exposición de los estudiantes</p> <p>Memorama</p>		

I. ACTIVIDAD INTRODUCTORIA

Objetivo: Identificación de conceptos claves del tema.

Herramienta: Listado de conceptos clave.

Dinámica: Trabajo en equipo.

El profesor, en su rol de facilitador, dará a los alumnos un listado de conceptos clave para que, en parejas o en equipo, los alumnos infieran las definiciones correspondientes. Las respuestas se expondrán de manera informal para que el profesor inicie la exposición de la clase. Los conceptos clave a definir son: *juez de control*, *Tribunal de enjuiciamiento*, *abogado defensor*, *asesor jurídico*, *acusador coadyuvante*,⁹ *imputado* y *policía*.

II. MARCO TEÓRICO

Como ya se estableció, a partir de la reforma constitucional de junio del 2008, el escenario del proceso penal se modificó con la aparición de nuevos jueces y la acusación privada, misma que quedó supeditada a la regulación por parte de una legislación secundaria.

Por otra parte, la reforma también estableció una normativa en los requisitos de ingreso y permanencia tanto en el Ministerio Público como en la policía. Así que, en esta sesión analizaremos la actuación que despliegan los sujetos procesales en el proceso penal a partir de lo contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y también abordaremos lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Ley SNSP) sobre los nuevos requisitos para ingresar y permanecer en las oficinas persecutoras de la criminalidad.

1. Los sujetos procesales y auxiliares de las partes

Los sujetos procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial y desarrollan una actuación determinada, sea en carácter de juez o parte. En el caso de las personas morales, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un procedimiento especial para procesarlas. Dicho procedimiento no está libre de críticas en virtud de que las personas morales carecen de voluntad propia.

Para Morales Brand (2006), el sistema de justicia penal se conforma de dos estructuras: una normativa o legislativa y otra operativa. La primera se integra por las leyes penales, que son las que establecen las conductas antijurídicas; y la segunda está integrada por la actuación de las instituciones de justicia, esto es: jueces, agentes del Ministerio Público y Defensa

Otra clasificación se establece con base en los criterios de distinción entre las partes materiales y las partes formales del proceso.

⁹El CNPP establece que la víctima u ofendido podrá coadyuvar en la acusación, por lo que en este manual nos referiremos a esa figura como el acusador coadyuvante.

1.1. Partes materiales o sustanciales del delito

Son aquéllas que han intervenido en el delito, ya sea activa o pasivamente, por lo que se identifican como la víctima o el imputado.

1.1.1. La víctima

Según Núñez Vásquez (2003), si ésta participa en el proceso como querellante o actor civil será parte material y parte procesal.

1.1.2. El imputado

Éste puede tener una actuación principal o, en el caso de complicidad, secundaria. Núñez Vásquez (2003) también nos recuerda que eventualmente el imputado puede no ser parte procesal; por ejemplo, cuando no ha sido identificado.

1.2. Partes formales o procesales

Son las que intervienen en el proceso penal ejerciendo un rol específico.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (art. 105) entiende por sujetos procesales a: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el agente del Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares. A esta lista también se puede agregar al acusador coadyuvante (art. 338 CNPP).

1.3. Auxiliares de las partes

Además de los sujetos procesales, el proceso penal necesita de la participación de otras figuras que colaboran para su desarrollo: los peritos y la policía. Éstos participan en calidad de auxiliares.

El asesor jurídico es anterior a la reforma constitucional de junio de 2008 y su figura se regula ampliamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo 110 se establece que, en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas y ofendidos podrán designar a un asesor jurídico.

Esta figura tiene como fin orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

2. La víctima u ofendido

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 108 define a la víctima como el sujeto pasivo que resiente directamente en su persona la afectación producto de la conducta delictiva.

Por su parte, el ofendido es definido como la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por una conducta u omisión prevista en la ley penal como delito.

Eventualmente, en los casos de muerte, se consideran como ofendidos, en orden decreciente, a las siguientes personas: cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, parientes por consanguinidad en línea recta ascendente (padres, abuelos) o descendiente (hijos, nietos) sin límite de grado; así como, parientes por afinidad y civil, y cualquier otra persona que tuviera relación afectiva con la víctima.



Procedimiento de las personas jurídicas y su regulación

El Código Nacional de Procedimientos Penales indica que al procedimiento especial de las personas jurídicas le serán aplicables, en lo imprevisto, las reglas del procedimiento ordinario. Hay que plantearse qué reglas le aplican y cómo lo harán.

Tabla 2.1. Sujetos del procedimiento penal

Figura jurídica	Sujetos procesales	Partes materiales	Partes procesales	Auxiliares de las partes
Víctima	●	●	●	
Ofendido	●	●	●	
Acusador coadyuvante del MP	●		●	
Asesor jurídico de la víctima	●		●	
Imputado	●	●	●	
Ministerio Público	●		●	
Defensa	●		●	
Juez	●			
Policía	●			●
Peritos				●
Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso	●			●

2.1. Los derechos de la víctima u ofendido

El Código Nacional de Procedimientos Penales destaca los siguientes derechos de la víctima u ofendido:

1. Ser informado de sus derechos.
2. Comunicarse inmediatamente con un familiar.
3. Ser informado del desarrollo del procedimiento.
4. Contar con un asesor jurídico gratuito.
5. Ser notificado de todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

6. Impugnar las omisiones o negligencia cometidas por el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.
7. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
8. Solicitar medidas cautelares, de protección y providencias precautorias.
9. A la reparación del daño causado.
10. Fungir como acusador coadyuvante (art. 339 CNPP).

2.2. La víctima como parte activa en el proceso

Como se ha señalado, la reforma constitucional rompió el monopolio que el MP tenía sobre la acción penal y dejó a la regulación de la ley secundaria las disposiciones de participación de la víctima en el proceso penal. Dicha participación puede darse coadyuvando con la acusación penal o impugnando actuaciones del Ministerio Público.

2.2.1. Derecho a constituirse como coadyuvante en el proceso (art. 338 CNPP)

El Código Nacional de Procedimientos Penales plantea como derecho de la víctima u ofendido la posibilidad de constituirse como coadyuvantes del Ministerio Público en el proceso, y establece que, una vez que esto ocurre, les serán aplicables las formalidades previstas para la acusación.

2.2.2. Derecho para impugnar actuaciones

Existen algunas actuaciones del Ministerio Público que pueden redundar en que el proceso penal no continúe o, incluso, ni siquiera tenga lugar; con lo cual si la víctima no estuviera habilitada legalmente para accionar en contra de estas resoluciones, vería frustrada sus pretensiones.

La reforma constitucional de junio de 2008 estableció en el artículo 20 “C” fracción VII, el derecho de la víctima a impugnar ante el juzgado correspondiente, las omisiones del MP en la investigación del delito; así como las de reserva del caso, no ejercicio de la acción, desistimiento de la acción y suspensión del procedimiento.

Por su parte, el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí mismo o a través del Ministerio Público, entre otras, las siguientes resoluciones:

1. Las que versen sobre la reparación del daño.
2. Las que pongan fin al proceso.
3. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, en caso de haber participado en ella.

Como ya quedó establecido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en el artículo constitucional 21 párrafo 2, desarrolla la figura del acusador coadyuvante, a fin de que las víctimas puedan constituirse como tales y sumarse a la figura del asesor jurídico.

En el artículo 20 “C” fracción I se establece la figura del asesor jurídico, y el Código Nacional de Procedimientos Penales delimita, en su artículo 110, que el asesor deberá ser licenciado en Derecho o abogado. Así, la víctima u ofendido podrá contar con dos figuras legales que le respalden en el desarrollo del proceso penal.

Debe señalarse que, aunque es loable el respaldo a la víctima, puede perderse la igualdad procesal de las partes dado que el imputado únicamente cuenta con la estampa de un defensor.

3. El imputado

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 112 considera como imputado a la persona que sea señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe del delito. La calidad de acusado no se le atribuye sino hasta el momento en que se haya presentado una acusación formal en su contra. Y se considerará sentenciado, a quien haya recibido una sentencia, independientemente de que la sentencia sea firme o no.

El Código Nacional de Procedimientos Penales presenta un procedimiento especial para juzgar a las personas jurídicas, pues plantea la posibilidad de considerarlas imputadas. Esto puede tener lugar cuando algún miembro o representante de la persona jurídica cometa un ilícito con los medios que dicha entidad le proporciona; es decir, que el ilícito haya sido cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de dicha persona jurídica (arts. 421 al 425).

Dicho supuesto solamente tiene lugar en caso de entidades que no sean parte del Estado, así el Ministerio Público puede ejercer la acción penal en contra de la persona jurídica y aspirar a que se sancione a la persona física o a la jurídica, según proceda (art. 425).

3.1. Los derechos del imputado

El artículo 20 "B" de la Constitución Federal indica como derechos del imputado:

1. Gozar de la presunción de inocencia.
2. Declarar o guardar silencio en el proceso.
3. Ser informado de los hechos que se le imputan.
4. Que se reciban los testigos y otras pruebas que ofrezca, indistintamente del lugar en donde se encuentren.
5. Ser juzgado en una audiencia pública.
6. Tener acceso a la investigación cuando esté detenido, se le vaya a recibir declaración o entrevista.
7. Contar con la presencia de su defensor en todas las diligencias que procedan.

3.2. La defensa técnica del imputado

El artículo 20 "B" fracción VIII de la constitución indica que la defensa del imputado deberá realizarse por un abogado.

Al exigir un defensor con título profesional se favorece el ejercicio de una defensa técnica y se abona al principio de inocencia.

4. El Ministerio Público

Por mandato constitucional, el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación del delito, así como la titularidad de la acción penal que, con base en la nueva ley, compartirá con los particulares.

4.1. Normativa de regulación

El MP mexicano encuentra el fundamento de sus atribuciones principalmente en dos clases de cuerpos normativos: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las leyes de las procuradurías de cada estado.

Aunque se diferencian los delitos del nivel federal y los estatales, la Ley Federal de la Procuraduría General de la República, en su artículo 4 "A" inciso d, establece que también corresponde al MP de la Federación investigar delitos en materias concurrentes, cuando se den ciertos requisitos procesales como el ejercer la prevención en el conocimiento del asunto, a solicitud del MP local o bien, se den los supuestos que la ley contemple al respecto.

Entre los cambios planteados para el MP en el Código Nacional de Procedimientos Penales se señalan los deberes de lealtad, objetividad y debida diligencia. La lealtad se traduce en que el MP debe proporcionar información veraz sobre los hechos y sobre los hallazgos en la investigación, además de que no debe ocultar a los intervinientes ningún elemento que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen. Por su parte, la objetividad y la debida diligencia se observan en que la investigación debe ser objetiva, referirse tanto a elementos de cargo como de descargo, y debe ser conducida a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso (arts. 128 y 129 CNPP).

4.2. Obligaciones del Ministerio Público

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como deberes del Ministerio Público:

1. Vigilar que en toda investigación se cumpla con los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados.
2. Recibir denuncias o querellas. (Atribución que comparte con la policía).
3. Ejercer la conducción y mando de la investigación del delito.
4. Ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para que no se pierdan los indicios.
5. Ordenar a la policía la práctica de actos de investigación.
6. Instruir a la policía acerca de la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar.
7. Solicitar al Órgano Jurisdiccional la autorización de actos de investigación.
8. Ordenar la detención de imputados, cuando proceda. Solicitar la orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso.
9. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.
10. Aplicar los criterios de oportunidad.

La reforma constitucional de junio de 2008 demandó la creación de una normativa que regulara el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública. Y el resultado fue la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Ley SNSP), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009. A partir de esta ley, se instauró el servicio de carrera de las instituciones de procuración de justicia, entre las que quedan comprendidos el Ministerio Público y los servicios periciales.

La Ley SNSP indica que los agentes de procuración de justicia deben aprobar los exámenes de control y de confianza a que sean sometidos y que tal aprobación se hará constar a través de un proceso de certificación que tendrá una vigencia de tres años.

Con seis meses de antelación al vencimiento de la certificación vigente, los agentes del MP deberán someterse a nuevas pruebas para la renovación; este proceso es un requisito indispensable para su continuidad en el cargo.

Todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán contar con la certificación en un plazo máximo de cuatro años, señalado a partir de la vigencia de la ley. Lo que implica que quienes no cumplan con este requisito para el 3 de enero de 2013 deberían ser separados del servicio.

Además del control de confianza para los agentes del MP en funciones, la Ley SNSP dispone sobre los requisitos de ingreso al servicio de carrera, los de permanencia y las causas de terminación; asimismo resalta la importancia de profesionalización, por lo que plantea el establecimiento de programas de investigación académica en materias ministerial y pericial. En la ley se estipula que los integrantes de las instituciones de procuración de justicia deberán acreditar, como mínimo, 60 horas de capacitación al año.

5. Defensoría

Al igual que las demás oficinas de justicia, la defensoría pública ha sido objeto de importantes modificaciones importantes a partir de la reforma constitucional del 2008. Como ya se ha señalado, una de ellas está vinculada al derecho del imputado de tener una defensa técnica, por lo que en México se pasa de tener como defensores a legos en Derecho a contar con profesionales del Derecho.

5.1. Normativa y regulación

Actualmente, la institución de la defensa pública mexicana se rige por dos normativas, en atención a los niveles de gobierno federal y estatal: Ley Federal de Defensoría Pública, y leyes de las defensorías públicas de los estados.

5.2. Las funciones de la defensoría pública

De acuerdo con los artículos 2 y 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública, los defensores públicos deben cumplir con las siguientes atribuciones:

1. Brindar un servicio gratuito.
2. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten.
3. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos.
4. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas.

De acuerdo al artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el defensor no podrá renunciar a su cargo conferido, ni durante las audiencias, ni una vez notificado de ellas.

En dado caso de que el defensor no comparezca a la audiencia o se ausente durante la misma, se considerará abandonada la defensa y deberá reemplazarse con la mayor prontitud.

6. Los jueces

Hablar de los juzgados a la luz del proceso penal acusatorio es hablar de una nueva estructura judicial y de nuevas formas de impartición de justicia, pues este sistema traerá cambios, tanto para la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en las legislaciones de las entidades federativas que aún no cuentan con el nuevo sistema.

6.1. Normativa de regulación

La reforma penal divide las funciones de los tribunales obligando a la creación de nuevos juzgados, pues mientras que un juez prepara el caso, otro lo sentencia; de tal manera que se establece el conocimiento del caso en primera instancia por dos jueces: uno encargado del control de la investigación y la preparación del caso; y el otro responsable del juicio oral en donde se emite sentencia.

Los tribunales que se contemplan para el desarrollo del procedimiento penal son tres: juez de control, Tribunal de enjuiciamiento y el Tribunal de alzada. Con la excepción de los tribunales de alzada todos los demás son nuevos en la administración de justicia mexicana. Además en materia de ejecución de sanciones se ha dado lugar a los tribunales responsables de esa materia.

De estos no nos ocupamos en este manual al ser ajenos al procedimiento regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.2. Funciones de los jueces

Con la división de funciones en el procedimiento penal, a cada juzgado se le asignan diferentes atribuciones, dependiendo de las etapas del proceso en que interviene, según se trate de un juez de control, un Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

6.2.1. Juez de control

6.2.1.1. Etapas del proceso que conoce

Desde la investigación, a partir de que se amerita control judicial, hasta el auto de apertura del juicio.

6.2.1.2. Funciones antes de la audiencia inicial

1. Dictar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación (art. 16 párrafo 13 constitucional).
Entre las medidas de investigación sujetas a control judicial encontramos la exhumación de cadáveres, las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluidos corporales, el reconocimiento y examen físico de personas que se nieguen a ser examinadas (art. 252 CNPP).
2. Resolver sobre las impugnaciones que las víctimas u ofendidos realicen por la aplicación de un criterio de oportunidad, abstención de investigación, archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal.
Se deberá impugnar ante el juez de control dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución ministerial. El juez de control resolverá en audiencia; su resolución no admitirá recurso alguno (art. 258 CNPP).

6.2.1.3. Funciones durante la audiencia inicial

1. Dictar el auto de vinculación a proceso (art. 19 párrafo 1 constitucional).
2. Resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.
3. Fijar un plazo para el cierre de la investigación del MP, una vez que se determina que el caso continúe siendo investigado (art. 307 CNPP).



Dos juzgados son mejor que uno

De acuerdo a Horvitz Lennon y López Masle (2004), en 1982 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que dejar que un solo juez vele por la investigación y juzgamiento de un proceso penal contamina su imparcialidad.

6.2.1.4. Funciones durante la audiencia intermedia

1. Autorizar los acuerdos probatorios que las partes convengan (art. 345 CNPP).
2. Excluir los medios de prueba que sean impertinentes o que busquen probar un hecho notorio (art. 346 CNPP).

6.2.2. Tribunal de enjuiciamiento

6.2.2.1. Etapa del proceso que conoce

La audiencia del juicio oral.

6.2.2.2. Algunas de sus funciones

Este tribunal tiene fundamentalmente la responsabilidad de resolver sobre la culpabilidad o inocencia del imputado; para ello dispone de las siguientes atribuciones:

1. Presidir la audiencia de juicio oral (art.133 CNPP).
2. Recibir la prueba durante la audiencia en la que se encuentra personalmente presente (art. 20 “A” fracción III constitucional).
3. Suspender la audiencia de juicio oral por un plazo máximo de hasta 11 días (art. 352 CNPP).
4. Decidir si absuelve o condena (art. 401 CNPP).
5. Valorar la prueba conforme al sistema de libre valoración de la prueba (arts. 259 y 359 CNPP).

6.2.3. Tribunal de alzada

6.2.3.1. Etapa del proceso que conoce

Conoce en segunda instancia y a partir de los recursos que se presentan en contra de las resoluciones de los jueces de control y de juicio oral.

6.2.3.2. Algunas de sus funciones

Evidentemente, el Tribunal de alzada no es una figura judicial novedosa y, al igual que antes de la reforma, conoce los casos en segunda instancia para resolver las apelaciones (art. 3 y 474 CNPP).

7. Policía

En los sistemas acusatorios la investigación es un tema toral que exige la profesionalización de los cuerpos de seguridad asignados a dicha labor.

Dado que es la policía que auxilia al Ministerio Público en la indagación de los delitos, esta institución ha sido impactada por la reforma constitucional de seguridad y justicia.

7.1. Normativa de regulación

En México contamos con tres estructuras de gobierno –federal, estatal y municipal– y con igual número de estructuras policiales. Actualmente, existe el interés de modifi-

car la estructura policial en aras de una mayor coordinación y unificación que brinde mejores resultados en contra de la delincuencia. Es por ello que la Ley del SNSP dispuso, en su artículo 7, que las instituciones de seguridad pública federal, del Distrito Federal, de los estados y los municipios deben coordinarse a efecto de determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública.

Por su parte, el presidente de la República firmó, en octubre de 2010, la iniciativa de reforma constitucional de los artículos 21, 73 y 115 que busca la unificación del mando policial.

La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública plantea la necesidad del desarrollo policiaco a través de los rubros de carrera policial, esquemas de profesionalización, certificación y régimen disciplinario. Así, la carrera policial se entiende como un sistema de carácter obligatorio y permanente; para ello se definen procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación y reconocimiento del personal, lo mismo que lineamientos sobre separación o baja del cuerpo policial.

7.2. Funciones de la policía

De acuerdo al artículo 75 de la Ley del SNSP, la labor policial tiene tres distintos rubros: investigación, prevención y reacción.

1. La investigación tiene por objeto la indagación sobre el delito a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro y evaluación de información.
2. La prevención busca evitar delitos, por lo que realiza funciones de vigilancia, inspección y vialidad, entre otros.
3. La reacción procura garantizar el orden y paz públicos.

Estos tres rubros policiales son parte del SNSP; sin embargo, para efectos del proceso penal, interesa más la policía investigadora por ser una autoridad auxiliar del MP en la investigación del delito.

Al respecto, he aquí algunas de las obligaciones que el artículo 132 del Código Nacional Procedimientos Penales impone a la policía:

1. Recibir denuncias cuando no se puedan hacer ante el MP.
2. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios.
3. Trabajar con los indicios y en la investigación de los delitos.
4. Solicitar a las autoridades informes para su investigación.

En la siguiente sesión se analizará que, para efectos del cuidado de la escena del delito, el Procurador General de la República emitió, en febrero del 2010, un acuerdo en el que se establecen lineamientos para la preservación y procesamiento de la escena del delito. Dicho acuerdo actualmente sirve de guía para la policía.

De acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la policía tiene la obligación de documentar por escrito sus actuaciones en un informe conocido como informe policial homologado.

Este documento debe contar al menos con la indicación del día, hora, modo y lugar en que se realiza cada diligencia policial; en él deben redactarse, en orden cronológico, los datos e información de los hechos presenciados por los policías; no debe consignarse información no corroborada personalmente o hechos conocidos “por oídas”.

8. Acerca de otros auxiliares de las partes

Además de la actuación de la policía, ya previamente expuesta, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula, en su artículo 136, lo relativo a los consultores técnicos en los que las partes pueden apoyarse para demostrar algún hecho que necesite de pericias especiales. Los auxiliares técnicos más requeridos en los procesos son:

1. peritos médicos
2. peritos traductores
3. peritos técnicos

En la sesión sobre medidas cautelares hablaremos acerca de la autoridad de supervisión de esas medidas y de la suspensión condicional del proceso. Por ahora, basta decir que es una oficina evaluadora del riesgo que un imputado representa para efectos de la adopción de medidas cautelares. La función de dicha oficina es dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares y a las condiciones impuestas con motivo de la suspensión condicional del proceso.
